

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/021/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TECOLUTLA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a primero de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/021/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, ante la falta de respuesta a la solicitud de información 00380509; y:

R E S U L T A N D O

I. El ocho de diciembre de dos mil nueve en punto de las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, ----- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00380509 dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, agregado a foja 3 del expediente, se advierte, que la solicitud sería atendida a partir del nueve de diciembre del año próximo pasado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además que requiriere que la información le sea proporcionada para su consulta vía Infomex y sin costo alguno, y que peticona la siguiente información: "Ejerciendo mi derecho al libre acceso a la información, me permito solicitarles la lista de la nómina completa del Ayuntamiento del Municipio de Tecolutla, especificando percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora"

II. Visto la documental incorporada a foja 5 del sumario, consistente en el Historial del seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00380509, se advierte que el día trece de enero del año que cursa se dio el cierre de los subprocesos, por lo anterior, el día trece de enero del dos mil diez, -----, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio

PF00000510, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, describiendo su inconformidad en los siguientes términos: “...**No han dado respuesta alguna de lo solicitado en el plazo estipulado...**”. Obsérvense las fojas 1 y 2 del sumario.

III. El día catorce de enero del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día catorce de enero del dos mil diez, por haber sido interpuesto en horario inhábil, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/021/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 6 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/028/15/01/2010 de fecha quince de enero del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 8, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día dieciocho de enero del dos mil diez e incorporado a fojas de la 9 a la 12 del sumario, acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismos público Correos de México; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial

del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera; E). Se fijaron las trece horas del día veintinueve de enero del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Acuerdo notificado a las partes al día siguiente de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 12 reversa a la 26 de autos.

VI. El día veinticinco de enero de dos mil diez en punto de las veinte horas con veintitrés y veintiocho minutos, respectivamente, el sujeto obligado vía correo electrónico, proveniente de la cuenta -----, remitió a la cuenta contacto@verivai.org.mx correspondiente a este Instituto, dos correos electrónicos emitidos por -----, los cuáles fueron remitidos a la cuenta de correo electrónico reconocida de la parte recurrente, sin embargo atentos al horario de su emisión es que se tuvieron por recibidos en la Secretaría General el día siguiente, como se advierte del sello de recibido en original de la Secretaría de este Instituto, visibles a fojas de la 27 a la 35 del expediente, por lo cual el Consejero Ponente acordó el día veintisiete del mismo mes y año: a) Tener por recibidos los correos electrónicos y sus respectivos anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta ----- en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diez respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como dirección de correo electrónico del sujeto obligado para que le sean practicadas las notificaciones la cuenta identificada como -----; e) Reconocerles el carácter de delegadas a las Licenciadas ----- y -----; f) Como diligencia para mejor proveer se le requiere al recurrente para que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la documental que le fuera remitida por el sujeto obligado vía electrónica en fecha veinticinco de enero del año en curso, satisface la solicitud de información de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado y se identifica con el número de folio 00380509; g) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y h) Notificar a la parte recurrente por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano al recurrente; y al sujeto obligado por oficio enviado por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano.

Acuerdo notificado a las partes el día siguiente de su emisión, obsérvense las fojas 38 reversa a la 53 del sumario.

VII. A las trece horas del día veintinueve de enero del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, incorporada a foja 54 del expediente, de la cual se desprende que no comparecieron las partes y que no existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la diligencia que se describe, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) Respecto del recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente

asunto; y b) En cuanto al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Diligencia notificada a las partes el día dos de febrero del año en curso, consultable en las fojas 54 reversa a la 66 del sumario.

VIII. El doce de enero del año dos mil diez, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son -----
----- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los

Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló solicitud de información identificada con el número de folio 00380509 misma que se tuvo por presentada el día nueve de diciembre de dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a foja 1 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece ----- con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, se encuentra acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ----- a través de la cuenta de correo electrónico: -----;
2. El sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz;
3. La descripción de los actos que recurre, consistentes en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00380509;
4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de la pantalla denominada: **“Historial de seguimiento de la solicitud”**.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por Falta de Respuesta, a foja 2 del sumario, se desprende que el recurrente manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: **“No han dado respuesta alguna de lo que solicitado en el plazo estipulado”**. Asimismo de la documental incorporada a foja 5 del expediente consistente en la impresión del Historial de seguimiento de la solicitud de información se desprende que el día trece del mes de enero del año en curso se dio el cierre de los subprocesos sin que el sujeto obligado hubiera realizado notificación alguna de las descritas en los numerales 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que del contenido del artículo 64.1 de la Ley en comento, se observa que se actualiza la fracción VIII, esto es, el particular se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información. Por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 57 y 59 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. Del Acuse de Recibo de la Solicitud agregada a foja 3 del expediente, se advierte que -----, el día ocho de diciembre de dos mil nueve en punto de las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00380509, sin embargo por ser horario inhábil se informa que será atendida a partir del día nueve de diciembre del año pasado.
- b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días

para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del diez de diciembre del año en próximo pasado al doce de enero del año en curso, por otra parte, visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, incorporado a foja 5 del sumario, no se advierte que el sujeto obligado hubiera emitido notificación alguna en términos del contenido de los artículos 59 y 61 de la Ley en cita.

- c. Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, del trece de enero al tres de febrero del año en curso, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el día trece de enero de dos mil diez en horario inhábil, por lo que se le tuvo por presentado con su medio recursal el día catorce de enero de esta anualidad, siendo notorio el cumplimiento del requisito de oportunidad.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet con la siguiente dirección electrónica www.tecolutla.gob.mx, que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, sin embargo de la inspección realizada al sitio en comento, de modo alguno se advierte un portal de transparencia donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia. Aunado a lo anterior, en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz con portal de transparencia, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de

indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones que obran en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida, vía Sistema Infomex-Veracruz, al sujeto obligado, por lo que en atención al contenido de los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848, es obligación de cada uno de los sujetos obligados la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00380509, por lo anterior, mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil diez se le formuló requerimiento a la parte recurrente para que manifestara

si la información que le fue remitida vía electrónica por el sujeto obligado mediante el correo electrónico remitido en fecha veinticinco de enero del año en curso, satisface la solicitud de información, es así que se dio el vencimiento del plazo acordado para que el revisionista diera cumplimiento, sin que exista constancia en el expediente de haberlo efectuado.

- d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que el recurrente ha interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado con el folio 00380509, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por su parte el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, vía correo electrónico, remite el escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, donde manifiesta lo siguiente: **"...Copia del correo electrónico por medio del cual se envió al recurrente la respuesta a su solicitud de información y que motivo el presente Recurso de Revisión... 6.- Respecto a los interés que represento debo significar que si bien es cierto el recurso de revisión fue promovido por falta de respuesta, lo cierto es que a la fecha ésta ya fue proporcionada al solicitante a través de mensaje de correo electrónica..."**

Lo anterior, es corroborable con las constancia agregadas a fojas 31 a la 35, donde se advierte que de la cuenta de correo electrónico ----- le fue remitida a la cuenta ----- perteneciente al recurrente del medio de impugnación, así como a la cuenta de correo institucional de este Organismo Autónomo, de las cuales se advierte el sello de la Tesorería del sujeto obligado, y consiste en el listado de nombres, cargos, RFC, sueldo, compensaciones, sub., ISR, desc. por inasist., IPE, crédito salario, presupuesto ayto. y total, a su vez contiene la relación de cada una de las áreas que componen la estructura administrativa del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz.

Es así que el sujeto obligado además de remitir la información mediante la cual da respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00380509 remite a este Instituto constancia tanto de la

remisión vía correo electrónico a la parte recurrente como de la información que adjuntó. Por lo anterior mediante proveído incorporado a fojas de la 36 a la 38 de autos, se le practicó requerimiento a ----- para que un término no mayor de tres días hábiles siguiente aquel en que le fuera notificado el acuerdo que contenía el mencionado requerimiento, manifestara a este Instituto si la documental anteriormente descrita, la cual le fuera remitida por el sujeto obligado mediante el correo electrónico de fecha veinticinco de enero del año que se cursa, satisface la solicitud de información que se tuvo por presentada el día nueve de diciembre del año próximo pasado, con el debido apercibimiento que en el caso de no actuar en la forma y plazo mencionado el presente asunto se resolvería con las constancias que obran en el expediente, es así que pese a que el proveído le fue debidamente notificado al revisionista como se constata de las actuaciones actuariales agregadas a fojas 48 a la 53 del sumario, de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que se resuelve de modo alguno se advierte el cumplimiento por parte del accionante del recurso de revisión al requerimiento en comento.

Por lo anteriormente expuesto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz con la respuesta emitida de modo unilateral y extemporáneo a través de la cual remite las documentales que obran agregadas de la foja 32 a la 35 del expediente, da cumplimiento con la obligación de acceso a la información de -----, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00380509 que se tuvo por presentada el día nueve de diciembre del año dos mil nueve.

Cuarto. De las constancias y material probatorio que obran en autos, consistentes en: 1.- Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00380509 que se tuvo por presentada en fecha nueve de diciembre del dos mil nueve; 2.- Acuse de Recibo de Recurso de Revisión con el número de folio PF00000510 de fecha trece de enero de dos mil diez; 3.- Historial de seguimiento de la solicitud de información; 4.- Correo electrónico de fecha veinticinco de enero del año en curso, remitido de la cuenta ----- a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx; 5.- Correo electrónico de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, remitido de la cuenta de correo electrónico reconocida al sujeto obligado y dirigido a las cuentas de correo electrónico de este Organismo Autónomo y del revisionista -----; 6.- Legajo de cuatro fojas de la cual se advierte el sello de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, a través de la cual el sujeto obligado da respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información con número de folio 00380509; 7.- Acuerdos de fechas dieciocho y veintisiete de enero del año dos mil diez; 8.- Desahogo de la diligencia de alegatos; y 9.- Notificaciones actuariales, documentales todas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte de la constancia que obra en autos agregada a foja 3 del expediente, que el promovente solicita la siguiente información:

“Ejerciendo mi derecho al libre acceso a la información, me permito solicitarles la lista de la nómina completa del Ayuntamiento del Municipio de Tecolutla, especificando percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora”

Del análisis de la solicitud se advierte que la información peticionada en la solicitud tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y IX, 11 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, en relación con los diversos 35, fracción V, 70 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo anterior debido a que lo requerido por ----- corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz está constreñido a generar.

En primer orden, respecto de la información relativa a la nómina del personal, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en las resoluciones correspondientes a los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I, IVAI-REV/220/2008/III e IVAI-REV/208/2009/RLS ha establecido que la nómina constituye un comprobante de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. El criterio anteriormente descrito establece que es una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla, la cual en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada.

El documento denominado nómina, si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro, Número de Seguridad Social, la firma del trabajador, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de la nómina debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz correspondiente al año dos mil nueve, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, la firma de los trabajadores municipales, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Ahora bien, es de advertirse que la nómina en los términos requeridos por el recurrente, corresponde a información que deben integrar la nómina del personal que labora en el sujeto obligado en los términos

en los cuáles está obligado a generarla y conservarla, por lo tanto, lo peticionado de forma alguna puede ser considerado información confidencial.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte que la información peticionada tiene el carácter de información pública, por lo que al estar acreditada la publicidad de la información, es así que se procedió a confrontar la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00380509 con la información proporcionada por el sujeto obligado, es así que de las constancias que integran el expediente se advierte que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz por conducto del Titular de la Unidad de Acceso remite vía correo electrónico la información que obra agregada a fojas de la 44 a la 63, consistente en la Nómina que remite el sujeto obligado al Honorable Congreso del Estado, mismo que lleva estampado el sello de la Tesorería Municipal.

Es de advertirse que el sujeto obligado mediante la remisión de correos electrónicos a la cuenta institucional de este Órgano Autónomo, contacto@verivai.org.mx, documentales incorporadas a fojas de la 27 a la 35 del sumario, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz además de dar cumplimiento en tiempo y forma con los requerimientos que le fueran formulados mediante el proveído de fecha dieciocho de enero de los corrientes, de modo unilateral y extemporáneo remite la información mediante la cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00380509 que se tuvo por presentada el día nueve de diciembre del año pasado, consistiendo en un legajo de cuatro fojas de las cuales se advierte una tabla con doce columnas intituladas: "CARGO", "RFC", "SUELDO", "COMPENSACIÓN", "SUBT", "ISR", "DESC. POR INASIST.", "IPE", "CRÉDITO SALARIO", "PRÉSTAMOS H. AYTO." y "TOTAL". Advirtiéndose que se encuentran desagregadas en filas de la siguiente manera: "Presidencia Municipal", "Secretaría", "Ecología", "Treasorería Municipal", "Contraloría", "Zona Federal", "Agencia del M.P.", "Oficialía Mayor", "Ediles", "Sala de Ediles", "D.I.F.", "Comunicación Social", "Acción Social", "Registro Civil", "Fomento Agropecuario", "Fomento a la Educación", "Fomento Deportivo", "Limpia Pública", "Informática", "Catastro", "Parque Vehicular", "Pesca", "Alumbrado Público", "Desarrollo Municipal", "Obras Públicas" y "Turismo y Comercio".

Como se advierte la información remitida por el sujeto obligado al revisionista es justamente la nómina del personal que se encuentra laborando en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, además de hacer del conocimiento de este Instituto la emisión de la respuesta a la solicitud de información 00380509 remite constancia de ello y de las documentales que sirven de soporte de haber permitido el acceso a la información solicitada el día nueve de diciembre del año próximo pasado.

Así las cosas tenemos que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre

compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al haber remitido en versión digital la información peticionada, está dando cabal cumplimiento con la garantía de acceso del revisionista.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por oficio remitido por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la

Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día primero del mes de marzo del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General